

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 45.

Madrid 30 de Noviembre de 1849.

6 rs. al mes.

Sobre la Real orden de 7 de noviembre actual espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia.

La real orden de que vamos á ocuparnos está reducida á muy pocas líneas, y algunos creerán que por esto y porque trata de la manera ó medios que han de observar los tribunales para la insercion en periódicos oficiales de anuncios que interesen á la administracion de justicia, cosa al parecer trivial, es de escasa importancia la mencionada real orden. No la juzgamos nosotros así y por esta causa hemos tomado la pluma para esponer francamente nuestro parecer. La real orden á que nos referimos está redactada en estos términos:

«En vista de lo manifestado á este Ministerio por algunas autoridades políticas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando los jueces y tribunales acuerden la insercion en periódicos oficiales de anuncios que interesen á la administracion de justicia, los remitan á la autoridad su-

perior política de la provincia redactados en hoja suelta y en la forma que hayan de publicarse, con espresion de todos los datos y requisitos indispensables para que produzcan los efectos necesarios.»

Hasta ahora no ha sido preciso para la insercion en periódicos oficiales de anuncios que interesan á la administracion de justicia, que los jueces y tribunales los remitan á la autoridad superior de la provincia, sin que por ello hayan dejado de publicarse dichos anuncios y de causar los efectos oportunos. Ajenos nosotros á lo manifestado al Ministerio de Gracia y Justicia por algunas autoridades políticas, y de las razones (que no dudamos habrán sido poderosas) que hayan espuesto para tomar semejante resolucion, no vemos sin embargo esa necesidad de que un simple anuncio que ocurra en un juzgado insertar en un periódico oficial, se haya de remitir á la autoridad superior de la provincia. La autoridad superior de la provincia es el jefe político. Los anuncios que comunmente ocurren en los juzgados son de citaciones ó emplazamientos á reos ausentes para que se presenten á responder en forma á los cargos que contra ellos resultan; de llamamiento

á las personas que se consideren con derecho á cierta herencia intentada ó á ciertos bienes que no tienen dueño ni aspirante; algun negocio de subasta; ú otros de esta especie. Ahora bien; siendo todos estos asuntos puramente judiciales, en los que nada tiene que ver el jefe político, parece que no habia necesidad de tomar tal medida. ¿Será acaso porque el *Boletín oficial* está bajo la inmediata inspeccion y dependencia del jefe político? No, porque el *Boletín oficial* es un periódico de propiedad pública, que no se halla sujeto ni á la autoridad política, ni á ninguna otra autoridad en particular; sino que sirve á todas en general, sirviendo de este modo al Estado, que es el que lo sostiene y en cuyo servicio se ha creado. Esta es la causa porque todos los ministerios, sin necesidad de remitir al de la Gobernacion los anuncios y documentos que quieran imprimir, los mandan á la redaccion de la *Gaceta* para que se inserten, y asi se verifica, sin otros requisitos. Pues entonces, ¿á qué ese rodeo, que al cabo es algo dilatorio, cuando mas bien deben removerse todos los obstáculos, por leves que sean, para la pronta administracion de justicia?

Ignoramos lo que hayan manifestado al Ministerio algunas autoridades políticas, que, como se dice en la real orden, ha influido en esta resolucion. Sin embargo, dado el caso de que se considerase necesaria una reforma ó medida sobre el particular, ha debido el Gobierno, para ilustrarse competentemente, pedir tambien informes á las autoridades judiciales ó á los tribunales superiores; pues á las autoridades políticas, que por desgracia todo lo quieren absorber, ha debido oírse con fundada prevencion. Las autoridades políticas, hace mucho tiempo que en España no pierden momento ni ocasion oportuna para cobrar influjo ó ascen-

diente sobre y en menoscabo de las judiciales, siendo así que no existe superioridad entre unas y otras, y que ambas son enteramente independientes entre sí.

La frase final de la real orden «*redactados en hoja suelta y en la forma que hayan de publicarse, con espresion de todos los datos y requisitos indispensables para que produzcan los efectos necesarios*» la consideramos innecesaria por demasiado fácil y óbvía, y porque así ha venido haciéndose hasta el presente. En efecto así los señores jueces como los tribunales saben muy bien que en la misma forma y de la misma manera que remitan á la redaccion de los periódicos oficiales los anuncios correspondientes á la administracion de justicia, así serán insertados. Por consiguiente se cuidan mucho de mandarlos en hoja suelta ó de modo que puedan ser fácilmente impresos, para que no haya equivocacion alguna, y se inserte una cosa por otra. Además que en esto no puede haber equivocacion como no fuera que en lugar de imprimir el anuncio, se insertase el oficio de remision del mismo al director del periódico oficial, lo cual no es de suponer, atendida la instruccion de los que dirigen ó están al frente de estas publicaciones y la de las personas que componen la redaccion de las mismas. Finalmente tambien es óbvio y sencillísimo que para que los anuncios que se mandan para su insercion en los periódicos oficiales, produzcan los efectos deseados, es conveniente, que siempre que sea necesario, se haga espresion en ellos de todos los datos y requisitos indispensables.

Por periódicos oficiales entendemos nosotros así el que se conoce con el título de *Gaceta de Madrid*, como los que se denominan *Boletines oficiales* y se imprimen en todas las capitales de provincia. Segun las

palabras de la real orden de que nos estamos ocupando, los jueces y tribunales que quieran remitir algun anuncio á la *Gaceta*, tendrán que enviarlos al jefe político de la provincia respectiva el cual hará de él el uso que mejor le parezca, y que, si es muy celoso y exacto en el cumplimiento de sus deberes, interesándose asimismo por la administracion de justicia, lo remitirá á la redaccion para que se inserte. La palabra *tribunales* de que usa la mencionada real orden, colocada despues de la de «jueces» dá márgen á creer que se habla de los tribunales superiores y hasta del supremo, porque estando espresada en plural no establece ninguna limitacion, y porque no puede referirse á los tribunales inferiores ó juzgados, puesto que ya ha hablado de ellos en la palabra anterior. De aquí resulta que las Audiencias tienen que remitir á la autoridad superior de la provincia, ó séase, al jefe político, un anuncio para que éste lo envíe al periódico oficial, con lo cual se verifica una enorme dilacion ó inútil rodeo. Efectivamente, en virtud de dicha real orden el Tribunal supremo de Justicia establecido en la córte, tiene que remitir el anuncio á la Jefatura política de Madrid para que ésta lo envíe á la redaccion de la *Gaceta*. Por consiguiente, de dirigirse directamente un anuncio como hasta aquí, ó de tenerlo que hacer por conducto del jefe político como sucederá en adelante, hay una notable diferencia de tiempo perdido, y esto suponiendo en el gobierno político la mayor actividad y celo en remitir dicho anuncio á la mayor brevedad para que se imprima.

Por otra parte no es muy digno ni decoroso (suponiendo como suponemos que la palabra «tribunales» se refiere así á las Audiencias como al Tribunal Supremo) que los tribunales superiores y mucho menos el

Supremo de Justicia, único que hay en la nacion, tengan que remitir á los jefes políticos un simple anuncio, constituyéndose, aunque indirectamente, á nuestro parecer, en un cierto asomo de dependencia por una causa tan chica y trivial. Podrá no haberlo, pero nosotros que tanto amamos la dignidad é independencia de los Tribunales de Justicia debemos temérnoslo y ponernos en guardia, por si efectivamente lo es, ó puede serlo. Por último, así como hemos aprobado las disposiciones del Gobierno que nos han parecido justas y útiles, del mismo modo hemos emitido con franqueza nuestra opinion en este artículo sobre la real orden de 7 de noviembre, que, á mas de innecesaria nos ha parecido inconveniente y perjudicial.

J. G. DE G.

Exámen de los varios sistemas que esplican el origen y el fundamento del derecho de penar que corresponde al poder público.

ARTICULO V Y ÚLTIMO.

Tales son las consecuencias á que nos conduce un principio exagerado cuando no admite ninguna modificacion ni correctivo, en cuyo segundo caso posee algunas verdades y es conciliable con los fines que la sociedad se propone.

Así, pues, la utilidad general segun la esplanan sus defensores, no es suficiente para resolver el problema del derecho de penar. Sus principales argumentos quedan completamente rebatidos; y es preciso inculcarlo así, ahora más que nunca, porque vivimos en un siglo materialista y escéptico, en que imperan las pasiones mas ignobles, egoistas y mezquinas; en que el interés de éste ó del otro género, mas ó menos embozado, es el que todo lo

descifra, comenta y arregla; siglo profundamente inmoral, corrompido y á la par descaradamente hipócrita; en el cual no reinan el entusiasmo ni los pensamientos de grandeza del siglo XVIII, ni el espíritu religioso del XVII; ni el de grandes empresas y viajes como el XVI; ni el de invenciones, modificaciones y descubrimientos como el XV; sino una indiferencia impudente, glacial y corroedora, peor mil veces que el fanatismo de cualquier género; siglo al que puede aplicarse cual á ningun otro aquella sátira sangrienta y desconsoladora de Larra: « la sociedad es una reunion de víctimas y de verdugos; » siglo en el que las esperanzas y las ilusiones van huyendo y tempranamente del corazón de los hombres, así como la hoja seca y marchita se desprende del árbol en la estación del otoño y es arrebatada al impulso del mas ligero viento.

Triste es enunciar estas verdades tan duras y amargas, pero al fin son verdades y aqui no tiene lugar el proverbio comun de que no todas las verdades se dicen. No; es un derecho y un deber por nuestra parte proclamarlas á la faz del mundo sin consideraciones ni miramientos; si es que el estudio de las ciencias es un sacerdocio severo é inflexible; si es que la literatura latamente considerada, es la espresion aunque no completa de las costumbres, de los hábitos, de los instintos y de los pensamientos contemporáneos. Y no se me diga que es peligroso y hasta de mala intencion describir lo que pasa á nuestro alrededor, puesto que no se le pone remedio. Yo contestaré que cuando un torrente se desborda, seria temeridad que un hombre solo pugnase por contenerle, pues que seria arrastrado por la corriente: así lo mas que puede pedirse es que se ponga fuera del alcance y en salvo.

Por eso hoy mas que nunca, repito, conviene levantar la bandera del sistema del deber y de la justicia en oposicion al sistema utilitario, y probar que en aquel se halla el fundamento y el origen del derecho de penar. Esto es lo que vamos á examinar en último término.

Es innegable que anteriormente á toda ley humana existe un principio invariable y fijo, al cual aquella tiene que ajustarse. Es asimismo innegable que ese principio es universal y

eterno y esculpido en la mente y en el corazón de todos los hombres, y reconocido en todos los climas, siglos y naciones. Bentham niega la preexistencia de la idea de lo justo respecto á las leyes positivas; proposicion que tanto estrañó Montesquieu, que decia: « afirmar que no hay nada fuera de aquello que mandan ó prohíben las leyes, es lo mismo que afirmar que antes de haberse trazado el círculo, no eran iguales entre sí todos sus radios. » Además en la escuela de Bentham, salta á la vista una contraposicion chocante; por una parte pretende formar un código universal, adaptable á todos los tiempos, pueblos y circunstancias, y por otra no quiere mas guía que la ley positiva. Esto es inconciliable y á la par falso. Que se promulgue una ley erigiendo en un crimen dar alimentos á los padres; que deje de castigar el asesinato y el parricidio mirándolos como actos indiferentes; que decore con los nombres de virtud y honra la traicion y la calumnia; ¿ se cree que por eso se cambiará la esencia de las cosas, de repente y por ensalmo? ¿ se cree que el poder humano es capaz de verificar este cambio radical en las ideas y en los sentimientos? De ninguna manera; al contrario, todos censurarían esas leyes de injustas y perniciosas. Cuando en un drama teatral vemos campear el vicio y la maldad, esperamos con ansia el resultado, esto es, la espacion del criminal y el triunfo del inocente; si otra catástrofe sucede, los espectadores, siquiera carezcan de talento y de nociones de literatura, tachan semejante composicion de defectuosa é inmoral.

Es tan exacto y evidente el juicio del público, que en una de aquellas sesiones borrascosas de la Convencion Nacional, cuando Robespierre empezó á usar la palabra, todos los concurrentes se lo impidieron, gritando: *abajo el tirano, abajo el tirano*; y Garnier esclama: « *presidente de asesinos, la sangre de Danton te ahoga.* » Testimonio irrecusable de la conciencia pública; culto sublime tributado á la justicia en el vértigo de las pasiones volcanizadas y en medio de los horrores de una revolucion tan espantosa !!...

Hay indudablemente, como dice Ciceron, « una ley imperecedera, inmutable, que no varia en Roma ni en Atenas, que lo mismo será

hoy que mañana y que el otro día.» Argüirán algunos que esa ley no es universal, que parece haber sido ignorada en muchas regiones, y que á no ser así, ¿cómo pudiera comprenderse en la India que la viuda tenía que arrojarle en la hoguera en que yacen las cenizas de su esposo? En Esparta ¿no ser castigado el robo de cierta clase? ¿En Chipre y en Rodas están autorizados los actos mas escandalosos é impudentes? ¿En algunas comarcas del Cáucaso reputar como impune el adulterio? En otras rechazar con dureza y crueldad á los extranjeros que abordan á sus playas, lanzados por la tormenta. ¿Dónde está, preguntarán nuestros antagonistas, esa universalidad que se preconiza con tanto alarde, si lo que en un punto es un crimen horrendo, en otro es un acto laudable; el hombre que aquí es un héroe, allá es un protervo: ora el infanticidio se pena con la muerte, ora se considera como una acción insignificante; ya se proclama el derecho de insurrección como santo é inviolable, ya se proscribía como un medio rebelde y subversivo?

No obstante estas contradicciones aparentes, el principio del deber y de la justicia permanecen constantes, inmutables, indelebles. Verdad es que el error, la ignorancia, las preocupaciones reinantes ó pasajeras ofuscan y oscurecen la realidad sobreponiéndose á las inspiraciones de lo recto y de lo justo; porque si bien la naturaleza no varía sus leyes físicas y constantes, no así las leyes morales, cuya inteligencia y aplicación incumben al hombre, quien valiéndose de la voluntad y de la libertad, las cumple y observa ó las infringe quedando por tanto responsable. Hay también que tener en cuenta que á veces somos impulsados á ejecutar ciertos actos por una conciencia errónea que nos figura bueno lo que es malo, y vice-versa. Ni hay que olvidar tampoco el pensamiento del poeta latino: *video meliora, proboque deteriora sequor*. Asimismo preciso se hace atender al estado de las sociedades, el que reclama modificaciones en la penalidad, y que no siempre es posible cumplir estrictamente con los preceptos de la moral y de la justicia absolutas.

El principio del deber es tan general y tan extenso, que los hechos que envuelven estos

sentimientos nos pasman y sobrecogen así en las épocas históricas como en la mitológica, y son transmitidos de generación en generación hasta la posteridad mas remota. Cuando Eneas huye de Troya lleva consigo á su hijo y á su padre, y la antigüedad le asigna el predicamento de piadoso. Lucrecia suicidándose por no sobrevivir á su honor ultrajado. Marco Aurelio deplorando el día en que no habia practicado alguna obra buena. Los guerreros que se lanzan á conquistar el Santo Sepulcro del poder de los Mahometanos. Por el contrario aborrecemos y execramos los nombres de Dionisio, tirano de Siracusa, de Calígula, Helio-gábalo, Atila y tantos otros monstruos abortados por la fatalidad para ser el azote de la especie humana.

El mundo físico tiene sus leyes eternas é imprescriptibles como dicho queda, leyes que no han sido formadas por los escritores que han dado á luz sus sistemas cosmogónicos y del universo; leyes que no son debidas á las investigaciones de Newton, Leibnitz, Descartes, etc.: y siendo esto irrefutable, ¿es posible suponer que el mundo moral no tenga también sus leyes análogas y correspondientes? ¿Dependerán estas acaso del capricho y de la arbitrariedad de los que las han formulado? Esto sería un contrasentido, una aberración, una anomalía.

Cierto que las leyes morales se ven algunas veces supeditadas en la lucha de los intereses y de las pasiones, y así como sucede en los individuos sucede en las sociedades, porque sería un absurdo defender que el hombre no debiera estar dominado por las pasiones, y hasta es desacertada esa comparación rutinaria de que el hombre sin pasiones sería como el bajel sin velas ni timón; puesto que éste, aun desprovisto de semejantes medios de movimiento, podría ser impulsado por los vientos y las corrientes hasta arribar á puerto salvo ó fracasar contra un escollo; pero el hombre sin pasiones sería el emblema del reposo y de la inanovilidad, sería como la estatua de Memnon entre los Egipcios, que solo exhalaba durante los primeros rayos del sol un quejido sordo y prolongado; sería en fin un ente quimérico, un aborto de una imaginación delirante.

Ya se me alcanza que hay pasiones cuya mision maléfica y funesta parece incompatible con la felicidad pública; la envidia, baja, mezquina, estéril y que tan sábiamente simbolizaban los antiguos por una serpiente que se muerde á sí misma; el miedo, pasion deprimente y miserable: pero ¿quién tiene derecho de interrogar acerca de la utilidad de estas afecciones? ¿quién le tiene para penetrar y demandar para qué existen esos insectos imperceptibles que se ocultan entre la yerba que pisamos con planta indiferente, y esos inmundos reptiles condenados á arrastrarse eternamente por el fango? ¿quién no conoce que todas las pasiones humanas con sus matices y diferencias son el gérmen fecundo de los actos mas virtuosos y heróicos?

Preciso es tambien convenir que ha habido épocas en la historia de las naciones en que aparece la justicia conculcada, imperando en su lugar la intriga, la arbitrariedad y el capricho; épocas en que los principios mas triviales de legislacion penal estaban completamente ignorados ú oscurecidos, y en que el derecho de castigar no era mas que un medio de opresion y de tiranía: tiempos ominosos de la edad media y del feudalismo anárquico. No quiere decir esto que todo cuanto ha existido era malo y detestable, teniendo en cuenta las circunstancias, como algunos piensan procediendo de ligero, puesto que las instituciones penales de otros siglos tuvieron su origen, fundamento y hasta conveniencia pasajera: esto se puede afirmar del *veregeldum* ó composicion de los reos con los agraviados, del *fredum* ó paz que se pagaba al principe, de las *ordalias* ó juicios, y hasta el tormento, el duelo, tuvieron su razon suficiente y su esplicacion. Empero lo que no puede justificarse jamás es la confusion mas lamentable de la moral y de la justicia, sometiendo á un procedimiento criminal los objetos inanimados, las esfigies de los santos y aun los animales domésticos y las bestias de carga. No solamente ha sucedido esto en la Europa feudal, sino que lo propone Platon en su república, y así lo ha practicado la culta Grecia condenando al suplicio á obras de mérito eminente, creaciones de célebres pintores y esculptores, ofreciendo al público espectáculos

tan ridículos como inútiles y de perniciosa influencia.

Cosa digna de llamar la atencion: el sistema de Bentham no ha hecho prosélitos en Alemania, pais donde tanto se ha escrito siempre profunda y concienzudamente en todos los ramos de la legislacion y jurisprudencia con particularidad en la parte penal y estudios comparativos que le conciernen; en esa Alemania suelo privilegiado de talentos de primer orden; cuna de grandes invenciones y descubrimientos que han trastornado la faz del mundo; donde está el gran laboratorio de las ciencias filosóficas y sociales, pasando despues como á un vasto depósito á la Francia, centro de irradiacion y movimiento desde el cual parten á todos los puntos del globo, diseminadas por medio de ese carácter comunicativo que Mr. Guizot atribuye á sus compatriotas. Y eso que Bentham ha viajado por Alemania, y habia aprendido este idioma, y sus obras de legislacion fueron traducidas con entusiasmo, y leídas con ardor en toda la república de las letras; y eso que, dicho sea de paso y para admiracion de los hombres, ese esclarecido jurisculto empleó sesenta años en oponerse á todos los abusos, en proyectar todo género de mejoras, en consagrarse en fin al servicio y á la felicidad de sus semejantes, viniendo él mismo á formar un contraste que le ennoblece y sublima, pues que el escritor que habia asentado como base de su sistema la utilidad, sin utilidad alguna ha gastado casi toda su existencia en el estudio, el trabajo y en la meditacion científica.

El derecho de castigar, pues, no pueda fundarse en otro principio que en la infraccion de nuestros deberes; en la relacion íntima del delito con la espiciacion que es consiguiente; en el mal necesario que debe acompañar á cualesquiera transgresiones. Este derecho compete indispensablemente á la sociedad, en su esencia, y en su ejercicio á quien le representa; así como tambien le competen los demas derechos y prerogativas conducentes para hacer la felicidad pública, removiendo cuantos obstáculos se encuentren en su marcha; por eso dispone á la par de la fuerza armada, de las contribuciones, de las propiedades de la nacion, etc. Derecho de castigar reconocido en todos siglos y pueblos, era estos

fuesen salvajes, ora civilizados, ya infantes, ya adultos, bien en la region de la historia, bien en la fábula, pues en la Grecia primitiva y heroica, suponen los poetas que los gigantes perseguian y mataban á los malhechores; y, ¡coincidencia singular! el primer hombre que se encuentra dueño del mundo es ya un criminal, que infringe los preceptos del Supremo Hacedor: el primer hermano es un fratricida, y posteriormente á aquel espantoso cataclismo que regeneró la tierra, el primer hombre que vuelve á aparecer, comete no precisamente un delito, pero cuando menos una falta que dá motivo á la burla y á la irrisión por parte de sus hijos: ¡triste destino que pesa sobre la frente de los mortales!

Puesto que el derecho en cuestion tiene que ser regulado por la justicia del cual emana; de aquí es que debe reconocer varios límites y restricciones en consideración al interés de la sociedad, á los medios de que ésta puede valerse. De ahí es que las penas no deben ser arbitrarias, sin proporción, tasa ni medida; que deben contenerse en el punto, traspasado el cual, recaerian en insufrible tiranía. De ahí es que las leyes únicamente pueden imponer castigos, despues que el hecho criminoso se halle cumplidamente aseverado con las pruebas que sean asequibles á la justicia humana. De ahí que recordando la falibilidad de nuestros juicios se concede mas de una instancia para enmendar el error ó las parcialidades de las anteriores. Despues de agotados estos recursos, queda todavía como una esperanza, como una áncora de salvación el derecho de gracia é indulto. De ahí es que fueron abolidas para siempre ciertas penas, y que las afflictivas y sobre todo la capital, en los pueblos en que se ejecutan, están despojadas de aquel aparato terrible de dolorosos suplicios con que se martirizaba en otros tiempos á los desgraciados delincuentes.

Una razón perentoria de que hay una justicia y una conciencia universales, superiores á la ley escrita y reguladoras de todo derecho y de toda ley positiva, es que aun cuando un criminal pueda evadirse del poder represivo de la sociedad, no por eso se libertaria de la pena; y esa pena seria un remordimiento fijo, tenaz, implacable, que le privaria el sueño

turbando su imaginación con apariciones de espectros ensangrentados, de víctimas clamando venganza, pena que esparciria sobre su frente un velo fúnebre y opaco en medio de las diversiones mas bulliciosas; y que en fin emponzoñaria su vida convirtiéndola en una muerte lenta y desesperada. Por tanto, no iban descaminados los antiguos con la alegoría de Prometeo encadenado al Cáucaso, y desgarrándole un buitres incesantemente las entrañas, por haber robado el fuego del cielo, cometiendo un desacato contra el padre de los Dioses.

Pero esa justicia, norma y pauta de las acciones humanas, no es la misma que los legisladores políticos y jurisconsultos aplican á todo cuanto cae bajo su imperio; esta otra es la justicia social, justicia relativa, sujeta á los yerros, á las inexactitudes y á los extravíos de sus ministros y sacerdotes. Así es que la verdad completa es á veces muy difícil, cuando no imposible; y entonces vienen á ocupar su lugar presunciones mas ó menos vehementes y acreditadas. Aun así ¿cuántas veces fué arrastrado al patíbulo aquel que asido por un cadáver, es encontrado con la espada teñida en sangre, lleno de asombro y horror, y sin embargo no era el asesino, sino al contrario un amigo valeroso de la víctima que no pudo llegar á tiempo de salvarla? ¿Cuántas fué acusado como incendiario el que ha concurrido diligente á impedir el progreso y los estragos de las llamas? Como quiera que sea, si bien el poder y la autoridad de los hombres no llegan á penetrar en lo mas recóndito de las conciencias; sino les es dado sorprender la generación oculta y misteriosa de un delito en cuanto no se hace ostensible, saliendo de las regiones de la mente; si bien ellos tienen que confiarse en el testimonio de otros hombres y en indicios, conjeturas y suposiciones, rodeadas de engaño, equivocación y mentira; no por eso pueden dejar de obrar; y á semejanza de los naufragos, que divisando en medio de la tormenta una isla en que puedan acogerse, gritan: *tierra, tierra*, creyendo que aquella es la suprema felicidad que se les depara en ese trance; los jueces que disponen de la vida de sus conciudadanos, no les queda mas recurso que proceder recta y severamente, y pronunciar

por último aquella frase salvadora: *fiat justitia, et ruat cælum.*

ANTOLIN ESPERON.

PRESUPUESTO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia importó para el año de 1849 la suma de 18.896,435 rs.: para el de 1850 queda reducido á 18.508,851 rs.: la rebaja, por consiguiente, es de 387,584 rs.

Esta economía consiste en supresiones y en ahorros. Supresiones: una partida de 40,000 rs. que se asignaba bajo el título de *coleccion legislativa*, que entendemos ser la ordenacion de los tomos de decretos, y 191,000 rs. que importaban las *cátedras de escribanos*: estas, sin embargo, no se han suprimido, y tendremos que buscar entre las demas secciones del presupuesto, en qué otra casilla estarán clasificadas. También observamos que ha desaparecido la cantidad de 70,312 reales que figuraba como material de la *pagaduría de Gracia y Justicia, y comisionados de la misma*. Lo que debería desaparecer también es todo este artículo. Ningun ministerio debe tener tales pagadurías que son una escrescencia inútil fuera del Tesoro: en él ha de concentrarse exclusivamente toda la accion distributiva; y si en otros ministerios de mas complicada administracion rechazamos análogas dependencias, con harta mayor razon debemos hacerlo en este, cuyas operaciones numerarias son tan sencillas. Suman estas supresiones 201,312 rs.: los 186,272 rs. restantes, son ahorros que se reparten entre los diferentes artículos que vamos á recorrer.

Ninguna novedad se ha hecho en la secretaría del despacho, que como anteriormente se fija en 939,700 rs. Encontramos un error de suma de 100 rs., que sería ridículo querer apurar, pues no hacemos un balance en partida doble. En otra época esta secretaría costaba bastante menos; pero ignorando el repartimiento de los negociados y por consiguiente la mayor ó menor necesidad de

tanto auxiliar, nos abstenemos de aventurar observaciones, y las abandonaremos por ahora al exámen de los mas peritos. Generalmente hablando, las reformas que mas dificultades ofrecen son las de las plantillas de las secretarías: allí es donde se redactan los presupuestos y se trabaja *pro domo sua*; y la intermediacion al jefe fomenta afecciones de patronazgo, que estamos muy lejos de condenar en toda su estension, pero que por lo mismo necesitan de parte de las Córtes una revision imparcial, capaz de corregir los excesos del compañerismo.

Siguen 119,800 rs. aplicados á la pagaduría, que repetimos no deben continuar. No comprendemos en qué han de ocuparse aquellos catorce empleados, cuya tarea puede muy holgadamente desempeñar un mediano oficial del Tesoro.

Al Tribunal Supremo de Justicia se asignan 1.199,000 rs. por lo personal, como en el presupuesto anterior, y por lo material 61,298, que son 1,000 rs. mas: no dudamos que alguna razon plausible habrá habido para este ligero aumento.

Si hubiéramos de esponer la doctrina que profesamos acerca del Tribunal especial de las Ordenes, tendríamos que remontarnos demasiado sobre el terreno de la materia que discutimos, y nos entenderíamos mas allá de nuestros límites habituales. Entre tanto este tribunal subsiste: el gobierno no ha alterado la cifra del personal que importa 326,200 rs.: solo en el material ha economizado 10,000, dejándolo reducido á 20.

Pasamos á la parte mas importante de este presupuesto: á la administracion de la justicia en los distritos y partidos judiciales. El cielo nos preserve de escatimar al gobierno los medios suficientes para que sean castigados los delitos que en tan espantosa progresion vienen amenazando la disolucion de todos los lazos sociales, para que sean defendidas de todo siniestro ataque la propiedad, la vida, la honra, todos los derechos civiles de los ciudadanos.

A las quince Audiencias que, inclusa la de Madrid, existen en la Peninsula é islas adyacentes, están señalados 6.788,072 rs. por lo personal, suma idéntica á la del anterior presupuesto. En este se destinaban 418,000 para gastos, y ahora quedan reducidos á 407,000. Esto manifiesta el buen deseo del señor ministro, y debemos suponer que sus esfuerzos no habrán alcanzado á

mas, sin peligro de que el servicio sufriese algun detrimento.

En los juzgados de primera instancia, la economía es algo mayor; pues asciende á 136,440 reales, de los cuales 96,240 corresponden al personal, y 40,200 al material. Con esto queda reducido al coste de 7.876,713, en lugar de 8.013,153. Entendemos que esto procede de haber suprimido por real decreto de 24 de setiembre, con mas ó menos acierto (pues sobre ello hemos oido hablar en distintos sentidos), los 24 escribanos que actuaban esclusivamente en las causas criminales en los juzgados de Madrid, y devengaban 120,000 reales: vemos tambien suprimidos algunos juzgados de entrada; pero este resultado se balancea con la creacion de un juzgado de término en el casco de Madrid, y otro de la misma clase en las afueras.

De todas maneras, con menos de ocho millones de rs. tenemos dotados 493 jueces, 493 promotores fiscales, y 1,001 alguaciles: total 1987 plazas.

Siguen señalándose 100,000 rs. al Monte pío de los alcaldes mayores, ahora jueces de primera instancia. Alguno que no esté impuesto estrañará que los interesados no estén comprendidos entre las clases pasivas. Tenemos que dar una explicacion. Este Monte era una institucion particular, aunque protegida por el Estado. ¡Famosa proteccion! El Monte tenia fondos, y el Gobierno se los arrebató, como arrebató los de pósitos, los de acreedores por tratados, como otros mil que sería largo enumerar. Esta partida, pues, es una restitution, bien insuficiente por cierto, para compensar los males causados. Si hubiera buen método, no debería figurar en esta seccion, sino en la XI que trata de reintegros. La moral, el buen nombre del Gobierno exigen que se apruebe sin reparo.

La comision de códigos que está trabajando en la formacion del civil, está costando por el presupuesto de 1849 la cantidad de 240,000 rs., y la Direccion de archivos 160,000: total 400,000 reales. Pero en 1850, estas dos partidas entre personal y material suman 471,168. Nos faltan antecedentes para conocer el motivo de este recargo, sobre el cual llamamos la atencion de la Comision plena de presupuestos.

Los gastos imprevistos y otros de administracion de justicia, se calculan en 200,000 rs. Hace

años que se fija la misma suma; de lo cual inferimos que es suficiente; de otra manera la crearíamos sobrado diminuta.

Reformas importantes en el ramo de la administracion de justicia.

Segun han dicho casi todos los periódicos parece que se preparan importantes reformas en el ramo judicial, algunas de las cuales se verificarán desde luego, y otras para la inmediata legislatura. Las mas notables de que tenemos noticia, son:

Aumento de tribunales colegiados para disminuir asi el número de instancias y simplificar los trámites, de donde resultará necesariamente mayor rapidez en la administracion de justicia.

Tribunales correccionales.

Juicios orales en lo penal.

El Tribunal Supremo organizado en Tribunal de casacion.

Códigos de procedimientos segun esta organizacion.

Inamovilidad judicial.

Organizacion definitiva del ministerio fiscal.

Fijacion de categoría de los abogados fiscales.

Supresion de derechos y fijacion de sueldos convenientes á los jueces de primera instancia y á los promotores, sustituyendo las clases actuales de papel sellado para indemnizar al Estado.

Supresion de medias fiestas, prefiriendo tal vez un período fijo de vacaciones en el verano, etc., etc.

De estos trabajos parece que unos están ya formulados, otros pendientes del fallo respetable de la Junta suprema de tribunales, y otros, en fin, han recibido encargos de activarlos, sin levantar mano, la comision de Códigos en donde penden, utilizando bien el tiempo que las indicadas tareas permitan á la misma para adelantar el Código civil, del cual el ministro del ramo, segun se dice, ha pedido una copia para prepararse á las discusiones que se propone impulsar con su asistencia.

Parece que á la clase de promotores se les dará otra denominacion y un distintivo corres-

pondiente, y que tambien se variará la denominacion de los abogados fiscales.

Sabemos, por último, que habiendo podido rehacerse los primeros ensayos de una estadística criminal en España, y que fueron formalizados en 1859, se publicarán en breve completando así los trabajos que hasta ahora ha sido posible llevar á cabo entre nosotros.

Quando el proyecto de ley de reemplazos esté sancionado por la Corona, le insertaremos en el periódico; pues no lo hacemos ahora en atencion á las muchas variantes y modificaciones que naturalmente ha de sufrir al discutirse en los cuerpos colegisladores.

Damos cábida al siguiente remitido sobre el proceso del robo y asesinato del Cura de Madridejos, cuya reseña insertamos á continuacion, que nos ha sido enviado por el celoso promotor fiscal de aquel juzgado D. Antonino de la Guerra.

REMITIDO.

Sres. Redactores de EL FORO ESPAÑOL.

A los redactores de *La Epoca* dije con fecha del 1.º del corriente, lo que sigue: Muy señores míos: he visto en el núm. 174 de su periódico, correspondiente al 15 del finado octubre, el elogio que hacen Vds. del celo con que este juzgado trabajó en la causa formada por robo y muerte del presbítero D. Domingo Laguna; si á esto se limitára su panegírico, déjalo correr silenciosamente, sea ó no merecido; pero añaden Vds. refiriéndose á su corresponsal, que tanto este juez como el único escribano que aquí nos ha quedado han cumplido con sus deberes, y nada mas justo que el promotor fiscal se apresure á dar las debidas gracias por el favor que se le dispensa en esa

omision, hecha de propósito y quizá por encargo. Sin ánimo, pues, de rebajar en lo mas mínimo el mérito que el juzgado, en su significacion colectiva, haya podido contraer, yo le atribuyo todo á la Providencia, que en sus altos juicios dispuso que un mes despues de la perpetracion de estos crímenes, acosados por los remordimientos, vieran sus perpetradores á delatarse reciprocamente, diciendo al juzgador: poned en libertad á las víctimas inocentes de que teneis atestados los calabozos, y mandad por contrario imperio que vuelvan á la prision los dos criados que habeis puesto en libertad, porque éstos y nosotros cuatro somos los verdaderos reos que buscáis. Así las cosas; y pasada por última vez la causa á mi poder, formulé la acusacion contra estos seis desdichados en 24 horas amarguísimas, pidiendo la última pena contra tres de ellos, y las inmediatas en uno y dos grados contra los demas. La sentencia inferior se acomodó á mi dictámen en lo principal, y pluguiese á Dios hubiera podido ser mas benigna, ó llegára á serlo la que se espera del tribunal superior. No pretendo, en la narracion de este hecho consignado en el proceso, un elogio para mi, lejos de eso opino que nadie le merece por hacer lo que está en su deber, ni creo que en esta materia pueda nunca hacerse nada de mas; pero ya que en el cumplimiento de un deber halla motivos de elogio el imparcial articulista á quien ustedes se refieren, espresese francamente si no pudo en justicia decir otro tanto del promotor, en cuyo caso yo le reto, ahora que la superioridad se ocupa de la revision de los autos, á que se me señale la menor falta en el cumplimiento de mi deber, y procure llenar el suyo con la exactitud que cumple á todo corresponsal de un periódico público.

En cuanto á Vds. señores redactores, no dudo que en mi desagravio se servirán dar cábida á estas líneas, á cuyo favor les quedará agradecido su atento S. Q. S. M. B.

Madridejos 19 de noviembre de 1849.

A. GUERRA HERRERA.



Con el mayor gusto insertamos á continuación una reseña del proceso formado por el robo y asesinato del *Cura de Madrilejos* D. Domingo Laguna. La gravedad de este crimen y los accidentes especiales y no muy comunes de los reos, dan á este horroroso atentado un carácter de gravedad y de estrañeza que escita la curiosidad y el estudio. La circunstancia de haberse hablado tanto de él, ya en los círculos de la córte y fuera de ella, ya por todos los periódicos de esta capital, nos impulsó á solicitar con urgencia una reseña del proceso con el fin de publicarla; y con una eficacia y diligencia estremadas se han servido remitirnosla.

TRIBUNALES DEL REINO.

AUDIENCIA DE MADRID.

CAUSA CÉLEBRE.

Reseña del proceso formado por el robo y asesinato del presbítero D. Domingo Laguna, cura de Madrilejos.

Juez.—D. Tomás Oliver.

Promotor fiscal.—D. Antonino de la Guerra.

En el día 12 de setiembre último, y como á las 11 de su noche, tuvo aviso el alcalde constitucional de Madrilejos, de que la casa del presbítero D. Domingo Laguna habia sido asaltada por varios ladrones, y que este anciano habia sido muerto violentamente. Constituyóse aquel inmediatamente en el lugar de la catástrofe, y halló á dos criados llamados Esteban Navarro é Isaac Mayorga, fuertemente amarrados de piés y manos en la cuadra, y cubiertas sus cabezas con unas mantas de las mulas. El ama de llaves Dionisia Garcia, desatada por los mismos ladrones, habia sido quien saliendo á la calle, puso en movimiento á los vecinos que acudieron los primeros con el referido alcalde. Puesto en conocimiento del juez de primera instancia L. D. Tomás Oliver, se constituyó con su escribano y alguaciles en la casa

mencionada, y practicado el primer reconocimiento se halló en bastante desórden la sala dormitorio del presbítero, y algunas escavaciones hechas en el suelo de la misma habitacion, varios cacharros de barro que denotaban haber estado enterados allí, y algunos bolsillos con señales de haber contenido monedas: á la entrada de la cueva se encontró un zapato, y otro al medio de la escalera, cerca de cuyo último banzo se vió el cadáver del malogrado Laguna tendido en el suelo, sin otras heridas que unas ligeras equinoxis en el cuello, bastante livido en su circunferencia, que mostraban haber sufrido una violenta opresion en aquella parte. Identificado el cadáver y estraído del subterráneo se empezó á recibir las correspondientes indagatorias á los tres domésticos que quedaron detenidos, y despues de haberse practicado los mas minuciosos reconocimientos, por lo avanzado de la hora, se retiraron el juez y escribano, recogidas las llaves y dejando un alguacil de vigilante.

A las seis de la mañana del siguiente día 13, habiendo llegado el suceso á noticia del promotor fiscal Licdo. D. Antonino de la Guerra, se personó en el juzgado, manifestando su estrañeza por no haber recibido aviso alguno del suceso de la noche precedente. Constituido de nuevo el juez, fiscal y escribano en la casa mortuoria, con el auxilio de algunos guardias civiles y otros vecinos (1) fueron examinados muchos de éstos sin que de sus declaraciones, ni de las tres indagatorias primeras, resultase nada conducente, espresándose en estas tan solo, que el esclaustrado y su criada se hallaban en la cocina acabando de cenar como á las ocho de la noche, cuando de improviso fueron acometidos por tres ó cuatro hombres que apagaron la luz, y unos acometieron al don Domingo, á quien arrojaron al suelo, y otros á la anciana, atándola y cubriéndola con una manta, de modo que no pudo dar cuenta de lo que hicieron de su amo, ni los dos criados tampoco, segun decian, por haber sido sorprendidos y atados de la manera en que se les halló.

(1) Púsose este suceso por partes cuadruplicados en noticia del Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia: de el Excmo. Sr. Regente de la Audiencia y del señor fiscal de S. M., en lo que (y sea dicho de paso) se pierde un tiempo precioso.

Practicóse la autopsia por dos facultativos, quienes declararon que la muerte habia sido por sofocacion y estrangulacion causada con la violenta opresion en el cuello de la victima. Sepultáronse sus restos en la tarde del mismo dia, y aun cuando el proceso iba aumentando en volúmen, poco se adelantaba en el descubrimiento de los reos principales, siendo de deplorar que las sospechas mas vehementes recaian sobre la buena ama de llaves y otros infelices comprendidos en una lista de personas sospechosas á juicio del alcalde y de otros muchos de los mayores contribuyentes, quienes suministraron este precedente al tribunal, habiéndolo asi acordado en una junta celebrada espontáneamente con un laudable propósito y alarmados por un crimen de que jamás ha habido ejemplo en este pacifico y laborioso vecindario. Pero menester es confesar que padecieron lastimosos errores, pues nadie sospechó ni remotamente en ninguno de los criminales, ni mucho menos que en esa reunion misma, compuesta de las personas mas notables y acomodadas, se hallase con voz y voto uno de los principales asesinos, á quien tal vez hubiese tocado la presidencia, si hubiera de haberse dado á el de mayor edad.

Pero la Providencia quiso dichosamente que todo se descubriera, y tocando con su dedo misterioso en las conciencias de los dos infieles criados, vinieron á revelar de plano que los verdaderos autores de los crímenes que se perseguian, habian sido Juan Agujetas, de 35 años, casado y con seis hijos; Antolin Ortega Moreno, de 50 años, del mismo estado y con tres hijos; Blas García (a) el Pollo, de 55 años, con un hijo y de los mayores contribuyentes; y Miguel Tapial Sanchez, de 35 años, casado tambien y con dos hijos. En premio de esta revelacion fueron puestos en libertad los criados y los demas que estaban presos por sola esta causa; mas las confesiones hechas poco despues de entrar en la cárcel los cuatro mencionados, patentizaron que los que les habian descubierto eran sus cómplices, y del caireo general y sus últimas rectificaciones, ha venido á resultar de cierto que hacia largo tiempo abrigaban el plan de robar la consabida casa, cuya entrada les seria franqueada por el mayoral y el zagal, como se verificó en el dia y hora espresados, que el Agujetas y Tapial fueron los que se abalanzaron, y los otros dos, apagada la luz, se

apoderaron de la criada: que en estos momentos, el segundo horrorizado de su propia obra ó de la de su cómplice, huyó despavorido sin volver á tomar mas parte en aquel atentado, sin volverse á ver con sus compañeros; éstos, mas pertinaces, continuaron en su horrible plan, bajando el cadáver á la cueva y entregándose al saqueo, cuyo fruto si ha de creérseles no pasó de seiscientos y tantos reales. No cabe duda que anduvieron torpes, pues segun diligencia del actuario, parecieron diez mil y pico de reales en un escritorio, al hacerse el inventario.

Pasada la causa al promotor la devolvió á las veinte y cuatro horas con la correspondiente acusacion, en que pidió la última pena contra los tres primeros, y las inmediatas en uno y dos grados contra los demas; comunicóse traslado á los acusados por término de 48 horas, poniéndose de manifiesto la causa en la escribanía, y terminadas se unieron los escritos de sus defensores, y al siguiente dia recayó la sentencia de primera instancia, que solo difiere del dictámen fiscal en haber impuesto algunos años mas de cadena temporal á los últimos, siendo conforme con respecto á los tres primeros. Inmediatamente se remitió en apelacion interpuesta por los condenados, y á esta fecha tal vez se halle definitivamente fallada esta célebre causa.

Exposicion de la junta directiva del ilustre Colegio de Abogados de esta córte. — Proyecto de una nueva manera de conducir los reos al patíbulo. — Asesinato horroroso y exposicion elevada á S. M. por el desgraciado padre de la victima. — Vista de un incidente en una causa célebre, verificada en la sala primera de esta Audiencia territorial, en los dias 16 y 17 del actual. — Robo de consideracion en Tarragona. — Inútiles tentativas para apoderarse del famoso ladron Mariano Segui (a) el Gatet, del reino de Valencia. — Aprehesion de tahures. — Captura de criminales en la provincia de Málaga. — Ejecucion de la pena de muerte en Guadalajara.

Hace ya tiempo que se dijo que la Junta directiva del ilustre Colegio de Abogados de esta córte habia elevado á S. M. una exposicion solicitando se redujeran los dias feriados para la administracion

de justicia, y que en su lugar se diera en el verano un periodo de vacaciones para la sustanciación de los negocios civiles. Parece que se llevará á cabo esta importante reforma que ha motivado en poco tiempo tantos decretos encontrados y que desaparecerán los muchos días inhábiles que hoy se conocen, que no contribuyen poco al retraso de los negocios.

—Segun ha dicho la prensa periódica, parece que se trata de hacer un carruaje á propósito para conducir los reos al patíbulo á fin de evitarles las grandes molestias que sufren yendo en una caballería. Esta disposición la creemos muy acertada, tanto por reclamarla la humanidad, cuanto porque en cualquier acto de justicia debe observarse todo el decoro posible.

—El día 15 del corriente á las cuatro y media de la madrugada, fué hallado el cadáver de un hombre llamado Manuel Zapata, con una herida en la parte superior del pecho, hecha al parecer con un puñal muy sutil, pero habia penetrado tanto, que segun declaración de los médicos, fué mortal desde el primer momento. Se trató de administrarle la Extrema-Unction, pero pronto se vió que era inútil. Por el rastro de sangre que se halló en la escalera de la casa inmediata, se conoció que el infeliz Zapata habia sido asesinado y conducido despues á la calle, con objeto quizás de desorientar á la justicia.

—Parece que Cayetano Zapata, padre del desventurado jóven, asesinado en la madrugada del día 15 del corriente en el cuarto segundo de la casa núm. 20 de la calle de Santa Ana, ha elevado á S. M. una reverente solicitud, en la que, dejando en el buen lugar que le corresponde el celo que en la instruccion de la causa desplega el señor juez del distrito de las Vistillas, se suplica la recomendacion por el ministerio de Gracia y Justicia.

Nada tan triste como la posición de este padre desgraciado, que en el corto espacio de 21 meses se ha visto privado de dos hijos suyos asesinados bárbara y alevosamente. Las circunstancias del asesinato de Manuel Zapata no pueden ser mas desconsoladoras. A mas de las que ya conocen nuestros lectores, la de llevar éste puesta la capa y faja que tenia su hermano Cayetano al espirar

en la calle de la Redondilla, la familia tenia dispuesto celebrar una misa por el alma del primero justamente en el mismo día del asesinato del segundo. Ambos hermanos recibieron la muerte embozados en sus capas.

Segun nos dicen, el desgraciado Manuel mantenía con 8 rs. que ganaba de jornal, á otro hermano casado é impedido que con su falta quedó enteramente abandonado. Nos abstenemos de dar otros pormenores sobre este asesinato, que reservamos para cuando lo permita el estado de la causa.

—La sala primera de la Audiencia territorial de esta córte, se ocupó en los días 16 y 17 del corriente, de la vista de un incidente suscitado por el señor Fagoaga en la causa que se sigue á éste en union con algunos otros, sobre el asunto del Banco Español de San Fernando. La celebridad de esta causa y el hallarse interesadas en ella multitud de familias y de intereses, atrajo al local un inmenso gentío de lo mas escogido de Madrid. Pedia el señor Gonzalez Serrano como defensor de Fagoaga, que puesto que se exigía la responsabilidad, como director del Banco, á su defendido, se presentasen á dar tambien cuenta de sus actos los individuos que pertenecen á la Junta de gobierno. Brillante fué el discurso del señor Gonzalez Serrano que apoyó su demanda con gran copia de razones. Contestóle el señor Perez Hernandez, como defensor de la Junta de gobierno, y ya fuese por la reciente enfermedad que ha sufrido, ó ya por otras razones, lo hizo con frialdad y de un modo en que nos costó trabajo conocer al célebre letrado que tanto ha brillado en otras ocasiones. Como nuestro ánimo no es detallar la causa, hasta que vista en todas sus partes podamos formar un cálculo fiel y exacto, nos contentamos hoy con dar cuenta á nuestros lectores de este incidente. Pero ya que hemos tomado la pluma sobre este asunto, no podemos menos de insistir en lo que mas de una vez hemos dicho. Creemos, y lo deseamos con todas veras, que la accion de la justicia debe ser pronta y eficaz. Que su mano se haga sentir pronto á los criminales, pero que no gima la inocencia aherrojada en un oscuro calabozo. Nuestro sistema carcelario es malo, desgraciadamente malísimo, y la detencion en las causas, la aglomeracion de los procesados, trae trás sí la consecuencia inmediata

de la corrupcion, cuando los procesados no tienen el suficiente discernimiento para precaverse: y el dolor, los padecimientos y afecciones morales, en el hombre honrado, que pudiendo sobreponerse al crimen, se vé lanzado por cualquier evento en esos tristes lugares, en que se presenciaban tan repugnantes espectáculos.

—El dia 11 del corriente se perpetró un robo de bastante consideracion en casa de D. E. Casals, comerciante de la ciudad de Tarragona, y sabedor de ello el señor comisario especial de vigilancia de esta provincia D. José Serra y Monclús, dispuso que pasáran á aquella ciudad sin pérdida de momento, algunos de los individuos de la ronda de su mando para ver si lograban su descubrimiento, cabiéndonos la satisfaccion de poder participar á nuestros lectores, que la noche del 13 fueron ya capturados en aquella ciudad por los individuos de la citada ronda, dos de los ladrones con parte del dinero robado, los cuales fueron entregados á la autoridad competente.

—Dos desgraciadas tentativas para apoderarse las tropas de Mariano Seguí (a) el Gatet, y de las que por una casualidad ha logrado escaparse, dan á este hombre una celebridad en nuestro reino de Valencia igual á la que gozaron en otro tiempo Jaime Alfonso y el célebre Gato de Carlet. No hace un mes, habiéndose tenido una confidencia de que el Gatet entraria en el pueblo de Agost, en la huerta de Alicante, se apostaron seis miñones en las casas de ambos lados de la entrada. Seguí, ignorante de la celada que le esperaba, entró embocado en su manta, y fué recibido con una descarga á quema-ropa, pero afortunadamente para él no le tocó ninguna bala, escapando con esa ligereza que justifica su apodo, é imitando en burla de sus enemigos el maullido del gato. Posteriormente, y no hace aun quince dias, fué asaltada la casa del cura de Lorcha por siete ú ocho hombres, robándole varios efectos y 6000 rs. en metálico; atribuyóse este hecho al Gatet, aunque lo negó el mismo al alcalde de Beniarrés, á quien cogió al ir á formar diligencia sobre el hecho anterior, quitándole 100 duros. Dos ó tres dias despues, esto es, el 15 del presente, habiendo recibido noticias el bizarro oficial D. Ramon Aranda, que manda la columna que le persigue en el valle de Albaida, de que en la misma noche es-

tarian el Gatet y un compañero suyo en la heredad de la Casa Blanca, entre Bélgida y Otos, pueblo de donde es natural aquel, cercó el mencionado edificio con unos 30 soldados. Por esta vez parecia asegurado el éxito de la empresa, pues desde fuera oían los soldados la conversacion del Gatet y el compañero con los labradores. Al despedirse se opuso aquel á que el labrador se asomara á la puerta para ver si habia alguno; pues no queria que si habia soldados esperándole pagase nadie lo que él debia. El oficial habia distribuido convenientemente la tropa; siete hombres se situaron inmediatos á la puerta y ocultos detrás de unos sarmientos, y los restantes al frente con órden todos de acometer á la bayoneta al salir los dos bandidos; éstos salieron por un portillo, y al ver los bultos á su frente dispararon las carabinas saliendo el tiro solo de la de Seguí: los soldados ocultos no pudiéndose contener dispararon á quema-ropa; pero deslumbrados con el fuego no vieron la direccion que tomaron los fugitivos; éstos, que solo por un milagro lograron romper por entre los siliadores, dejaron en el suelo varios efectos, entre ellos la manta que llevaba el Gatet acribillada á balazos. La esperanza que se tenia de que hubiese quedado herido se ha desvanecido, pues en el reconocimiento hecho por los paisanos de los alrededores, no se ha hallado rastro de los fugitivos.

—La policia sigue incansable en la persecucion de criminales y de vagos, y en el descubrimiento de garitos. Ultimamente ha sorprendido en un billar de la calle de Jardines de esta córte una reunion de jugadores al punto, de la cual salieron para las prisiones del gobierno político 38 industriales. Consideramos muy provechoso que se hagan estas levas, y que se les dé salida en cuerdas, como sabemos que se está disponiendo, á ver si disminuyen en Madrid los que viven á costa del prójimo, y quedan un poco mas tranquilos los vecinos honrados.

—Como una prueba de la eficacia de la persecucion que sufren en la provincia de Málaga los criminales que vagan por ella, podemos añadir en conocimiento de nuestros lectores, que en la noche del 10 del actual fueron capturados por la guardia civil en la villa de Tolox, los criminales Manuel Cano Mesa, Agustin Aguilar Garcia y Fer-

nando Ruiz Gil, reos cuya captura interesante estaba muy recomendada por el Excmo. señor jefe superior político.

También ha sido preso por la guardia civil del puesto de Sedella el día 11 de este mes, Antonio Torres, natural de Canillas de Aceituno, reo de mucha consideracion, por muerte y otros escesos.

A este paso, veremos muy en breve absolutamente libre de malhechores la provincia, en la que no encuentran estos descanso alguno, y donde cada vez va en aumento el incansable celo y esquisita vigilancia de los dedicados á la persecucion de criminales, siendo digno de elogio el acierto con que ha dictado sus disposiciones con dicho objeto el Exmo. señor jefe político.

—A las 11 de la mañana del día 22, ha sufrido en Guadalajara la pena de muerte en garrote Juan Ramos, que le ha sido impuesta por S. E. la sala segunda de la Audiencia del territorio, en la causa que se le ha seguido por muerte á Juan Antonio Obalías.

Escuchó la sentencia con la mayor sangre fria, firmándola con un pulso tan sereno y tranquilo, que admiró á cuantos presenciaron el acto; todo el tiempo que ha permanecido en capilla ha mostrado un valor extraordinario, y lo mismo en el tránsito fatal desde la cárcel al patíbulo; en las 24 horas primeras, á pesar de las fervorosas exhortaciones de los sacerdotes, no les fué posible vencerle para que se confesase, por no querer de ningun modo perdonar á las personas que él creia le habian hecho agravio; pero en la tarde de ayer, con las súplicas de los ministros del Señor, se arrepintió de tal modo, que él mismo pidió le confesasen, manifestando que de todo corazon perdonaba á sus enemigos; ha muerto como verdadero cristiano, pero al mismo tiempo conservando un valor y serenidad admirables, hasta el último momento de su vida.



ESTADISTICA CARCELARIA.

Entrada y salida de presos en la cárcel de Villa en el mes de octubre pasado.

Quedaron en la requisa de 30 de setiembre. 433

Entradas.

Presos procedentes de la cárcel de Córte.	27
Id. del hospital.	12
Id. á cumplir en la cárcel.	5
Id. de orden del Excmo. Sr. Capitan general.	3
Id. del juzgado de Rentas.	4
Destinados de orden del Sr. Jefe político.	258
Id. de los juzgados de los señores tenientes de alcalde.	41
Id. procedentes del hospital.	1
Total.	784

Bajas.

Presos trasladados á la cárcel de Córte.	3
Id. en libertad.	44
Id. al hospital.	6
Id. al presidio-modelo.	20
Id. á sus cuerpos.	3
Id. á la galera.	3
Detenidos en libertad.	47
Id. á los juzgados de los señores tenientes de alcalde.	41
Id. por tránsitos.	71
Id. á la cárcel de Córte.	5
Id. al hospital.	4
Id. á San Bernardino.	3
Quedan.	534

En su lugar oportuno insertamos las reformas importantes que se anuncian en el ramo de la administracion de justicia. Estaremos á la mira y pondremos en conocimiento de nuestros lectores su resultado.

VARIETADES.

COSTUMBRES ANTIGUAS ESPAÑOLAS.

Del celibato de los eclesiásticos y de los seglares, sus ventajas y desventajas religiosas y sociales.

Nequæ adeo solitudo vivendi capit ut absque mulieribus degatis, ac non quilibet vestrum mensæ lectique sociam habeat, sed licentiam libidinis ac lasciviæ vestræ quæritis.

(Augusto.)

ARTICULO II.

Como no llevamos jamás la idea en nuestros artículos de costumbres, de hacer valer nuestras opiniones sobre todas las demas emitidas en las materias que tratamos, sino que por el contrario presentamos cuanto sabemos se ha dicho en el asunto, á fin de que instruidos nuestros lectores puedan formar mejor su juicio en la cuestion; á pesar de cuanto hemos dicho ya en este artículo, le vamos á ampliar esponiendo lo que del celibato han sentido otros autores, ya con referencia á los eclesiásticos, ya por lo que corresponde á los seglares y á la sociedad en general.

Sentado como una verdad incontestable que la ley que obliga á los eclesiásticos al celibato no es una ley divina, en lo que conviene San Pablo en su primera carta á los Corintios, declarando que no hay ningun precepto del Señor sobre este particular, es preciso convenir en que el hombre se puso á si mismo en su origen esta costumbre creyendosin duda que la continencia le haria mas agradable á Dios, y segun el abate C. Bandeville á quien seguiremos en esta opinion, esta costumbre se remonta hasta el origen del cristianismo, puesto que en la antigua disciplina se prohibió siempre el casarse despues de ordenarse, debiendo el eclesiástico casado antes de la ordenacion, seguir viviendo con su mujer como si fuera una hermana. Segun Sócrates de Sozoména, los Padres del primer Concilio de Nicea pretendieron obligar á los eclesiásticos, desde el obispo al subdiácono,

á separarse de las mujeres con que se hubiesen casado antes de ordenarse; pero oido el dictámen del confesor Pafuncio, quedó indecisa la cuestion, y la ley propuesta en suspenso, de suerte que cuando en el Cánón tercero de Nicéa se prohíbe á los eclesiásticos el vivir con otras mujeres que con sus madres y hermanas, debe entenderse que se refiere solo allí á los clérigos que no estuviesen casados. Segun San Gerónimo, á los clérigos de órdenes mayores se les imponia el celibato, y si se ven ejemplos contrarios en esta época, dice San Epifanio que era un abuso reprobado por los Cánones.

Adoptado el celibato igualmente por la Iglesia de Oriente que por la de Occidente, solo en tiempo del cisma fué cuando los griegos, alegando los pretendidos cánones del Sinodo *in Trullo*, dispensaron la continencia á los sacerdotes casados antes de la ordenacion, acabando por no ordenar á los celibatarios. Si la Iglesia griega varió sus usos en este particular, la latina conservó siempre la disciplina antigua con constante perseverancia, y confirmada la continencia eclesiástica por perpétua práctica, y por las decisiones de diversos concilios generales, se la ha considerado como una ley de la Iglesia, y mas particularmente desde que el Concilio de Trento la declaró tal espresamente.

Dice el citado Bandeville, que la grandeza y santidad de las funciones eclesiásticas, son las principales razones que determinaron á la Iglesia á prescribir el celibato á sus ministros, porque semejantes funciones son muy poco compatibles con las que exige el estado del matrimonio. Encargado el sacerdote, continúa dicho autor, de sostener, por espresarme así, los derechos divinos, velar por las necesidades espirituales de los hombres, y conversar sin cesar con el Cielo para conducir á él los votos de los pueblos, debe ser, en cierto modo, un sér enteramente espiritual y sin lazo alguno que le ligue á la tierra. Dedicado al servicio de los altares, llamado á ofrecer diariamente el mas santo de los sacrificios, debe tener en ellos una pureza angelical. Para afirmarse mas en su opinion, dice, que teniendo los judíos estas ideas de las funciones sagradas, era práctica entre los sacerdotes de la ley antigua, el separarse de sus mujeres todo el tiempo que estaban al servicio del templo, idea que segun Tibulo en su primera elegía libro segundo, se esparció

tambien entre los paganos. Dicen otros autores, que depositario de la ciencia el sacerdote, encuentra en el celibato la libertad de espíritu necesaria para profundizar las verdades eternas y supremas que debe enseñar al pueblo, y que su alma no enervada por la volubilidad, es mas capaz de entregarse á las mas graves meditaciones, y elevarse á las mas sublimes concepciones. En contestacion á cuanto sienta el citado autor, recordamos lo que dijimos en el artículo primero, sin que entremos á dilucidar tan debatida cuestion, á fin de dejar libre campo al lector instruido, para que en presencia de todas las opiniones emitidas, forme su juicio.

Entre los escritores que mas han declamado contra el celibato de los eclesiásticos, hallamos á Joviano y á Vigilancio en los tiempos de S. Gerónimo, á Wiclef en el siglo XIV, y á Lutero y Calvino despues, los cuales violaron la continencia del sacerdocio, para dar el ejemplo á sus discipulos al predicar contra ella. La escuela filosófica del siglo pasado, contrariando las razones que hemos espuesto á favor del celibato de los eclesiásticos, sentó por doctrina: que el matrimonio seria para los sacerdotes un nuevo medio de dar útiles lecciones, porque casados, serian el modelo de los padres de familia y darian el ejemplo de virtudes conyugales y de las demas á sus feligreses y correligionarios; pero á esto contesta Bandeville: «¿Pues qué, el sacerdote no tiene familia? Su Iglesia es la esposa á que debe toda su afeccion, y sus feligreses, los hijos á quien debe prodigar todos sus cuidados; dadle otra esposa y el amor que tendrá á la una no podrá menos de perjudicar á la otra; de suerte que cuanto mejor cura sea, será peor padre de familia, y vice-versa. Si es amante de su familia, el bien de la religion no será ya el móvil de las acciones del sacerdote, pues que pondrá su principal conato en asegurar la suerte de sus hijos á fin de procurarles una buena colocacion.» Como repongan los contrarios al celibato que no es posible que el sacerdote joven pueda ser continente, y de consiguiente que su incontinencia produce escándalos que se evitarian con el matrimonio, los celibatarios niegan el supuesto como regla general, porque creen que el que tuvo verdadera vocacion para pronunciar sus votos, sin violencia de ninguna especie, sabe siempre vencer sus pasiones y de consiguiente guardar castidad, concluyendo por decir que el

sacerdote debe ser hombre sin familia ó mas bien que no debe tener otra que la mision de dirigir por su celo, instruir por medio de sus lecciones y edificar con sus virtudes. Ciertamente que si el mal ejemplo de continencia que en varias ocasiones han dado y dan algunos sacerdotes, entre ellos los que dejamos indicados en nuestros artículos sobre el ominoso *derecho de pernada*, no hubiese puesto de manifiesto lo perjudicial del celibato en esta clase para la misma religion, no seríamos nosotros los que contradeciríamos esta opinion, aun cuando siempre es contraria á testos santos y prácticas de la primitiva Iglesia y perjudicialísimo para el aumento y progreso de la sociedad por muchos conceptos; pero confesamos que en vista de todas las opiniones, en las cuales hallamos buenas razones por doquier, no podríamos convencernos decididamente á favor de las doctrinas celibatarias en ninguna clase ni personas.

Entienden nuestras leyes por celibato, el estado del hombre ó mujer que viven sin casarse, á lo cual se denomina tambien estado soltero, y estado honesto. Pretenden algunos que la voz celibato se compone de las palabras latinas *cæli beatitudo*, bienaventuranza del Cielo. Como si fuese el permanecer célibe estar en una vida celestial. No debieron creer tan santo este estado los atenienses y los lacedemonios, cuando sus leyes imponian multas á los célibes, ni tampoco los romanos que establecieron ciertas penas para los que permaneciesen solteros. Si bien nuestras leyes no castigaron el celibato, á fin de disminuir el número de célibes, favorecieron á los que se casaban extraordinariamente como se vé en la ley 7, tit. 2, lih. 10 de la Novisima Recopilacion, en las que se declaró exentos de toda carga y oficios concejiles y alojamiento por cuatro años seguidos, á los que se casasen, y por los dos primeros de todos los pechos y tributos reales y concejiles; mandando tambien la misma ley que los casados que tuvieren seis hijos varones vivos, estuviesen libres por toda su vida de las cargas y oficios concejiles, continuándoles el privilegio aun cuando muriese alguno de los hijos. Concedidas estas exenciones para fomentar el matrimonio, queda probado que las leyes españolas si no prohiben el celibato, al menos no le protegen, lo que no puede menos de ser así, puesto que el uno fomenta y aumenta los pueblos, al paso que el otro los aniquila y destruye por su base.

El escritor francés J. J. Virey dice que el celibato se deriva del griego *Koilos*, que quiere decir vacío, porque es así como la viudez un vacío para cada sexo separado, y partiendo del principio de que es un estado contrario á las leyes de la naturaleza que previenen la union de los sexos, y aun al precepto del Divino legislador, cuando dijo: *creced y multiplicados*, dice que si hay personas en la especie humana que se han hecho un mérito y aun un deber del celibato, es por motivos que tienen su base en el orden político ó moral, á menos que una conformacion viciosa del organismo vital no imponga este sacrificio por necesidad, en cuyo caso debe protegerle las leyes. El celibato consagrado por el voto de castidad, es una abdicacion de sí mismo, calificada por San Bernardo de sacrificio humano, no menos que el de la castracion, contra el que se pronunció el papa Clemente III, sin que esto haya obstado para que se haya inhabilitado despues á los hombres, á fin de obtener de este modo eunuocos dedicados al canto eclesiástico y á otros usos. Es tanto mas terrible el sacrificio, cuanto que al contrariar las leyes de la naturaleza, que es lo que hacen los célibes, no solo perjudican al Estado por el gran número de individuos que dejan de producir, si que tambien adquieren ellos mismos porcion de enfermedades que no sufririan en el estado del matrimonio; testigo de ello los sacerdotes verdaderamente castos y las religiosas, que padecen porcion de males desconocidos por los de los demas estados, siendo en los celibatos en los que mas casos de esquirros y cánceres se presentan, así como en los que mas suicidios é infanticidios se ejecutan.

La religion cristiana como llevamos indicado, considera las privaciones impuestas por la castidad como un estado de perfeccion y de imperio de la moral sobre la fisica, indispensable á todo ser que se aproxime á la divinidad, doctrina que, como dijimos, tuvieron tambien muchos pueblos antiguos, pero estos, entre los que pueden citarse los babilonios, los egipcios, los árabes, los griegos y los romanos, solo se privaban de sus mujeres, aun cuando fuesen legítimas, la vispera y el dia de los sacrificios, ó en que tenian que officiar sus sacerdotes: este precepto está tambien consignado á los casados cristianos, á los que las leyes eclesiásticas previenen la abstinencia en ciertas solemnidades religiosas.

En vista de que el celibato es un mal que destruye los pueblos, porque disminuye la poblacion, si es verdadero, y que los desmoraliza y escandaliza si es fingido, es decir, si los celibatarios, como son muchos, se conservan en este estado por egoismo ó por tener una vida licenciosa, creemos que debian dictarse leyes que le redujesen al infinito y favoreciesen mas al matrimonio, y puesto que nada producen los solteros al Estado para su aumento, debiera cargárseles una contribucion, parte para el sosten del ejército, al que ellos no concurren como los casados, por si cuando jóvenes y por sus hijos despues, y parte para el mantenimiento de las inclusas, que ellos llenan en su mayor parte, y hasta privarles, pasada cierta edad sin haberse casado, de algunos derechos de ciudadanía, tales como de ser diputados y senadores, y del voto como electores, etc.

Deben tener presente los celibatarios, y tambien el gobierno para dictar sus leyes sobre este particular, que el celibato es menos favorable á la longevidad que el matrimonio, porque una vejez abandonada, por mas cuidadosa que se pretenda, sin hijos y sin esposa, y rodeada de estraños hambrientos de los intereses del decrepito celibatario, ó deseos de librarse de su carga, no les produce, lejos de prolongar la vida, la abrevia, porque el fastidio del aislamiento viene á convertirse en la muerte: en las mujeres obra mas rápidamente que en el hombre este principio de destruccion fisica, luego que los atractivos de la hermosura perdieron su fuerza, y que á las adoraciones sucede la indiferencia de los adoradores, y que acaba el culto que rinden á la hermosura los amantes de lo bello.

El emperador Augusto al pronunciarse en el Senado romano contra los celibatarios representándolos todos los inconvenientes de su estado, como indica el epigrafe latino de este articulo que hemos tomado de su discurso, quiso hacer ver lo perjudicial para la patria de este estado, pues que está probado por la historia que los progresos de la decadencia de los imperios, guardan relacion con la multiplicidad de celibatarios. A medida, dice Virey con mucho acierto, que una nacion marcha hácia su ruina, disminuye el número de matrimonios, disminuyéndose de consiguiente rápidamente la poblacion, al paso que crece sin cesar en los países en que la propiedad se halla mas dividida, y en que se facilita el matrimonio para evitar el celi-

lato en lo que depender puede del gobierno y de las leyes. Testigo de esta verdad. Roma, sábia y grande bajo el mando de sus Cónsules, y abatida bajo el cetro de yerro de sus emperadores; la Grecia de Aristides y de Leonidas, y la corrompida del Bajo Imperio, y aun la España subyugada bajo leyes opresoras, á la España con menores trabas. La multitud de monasterios que ha habido en Europa, y en particular en España, monasterios en donde se encerraban millares de hombres y mujeres, que si bien habrán hecho importantes servicios en lo religioso, nada deben haber producido para el aumento de la poblacion, es sin duda una de las causas principales de que se note tanta despoblacion en donde debia, por otras bonancibles causas, ser tan numerosa.

Si pusiesen mas atencion los gobiernos de Europa en la materia de que tratamos, conocerian lo perjudicialisimo que es, hasta para la seguridad pública, el que no se pongan restricciones al celibato: los celibatarios no teniendo que cuidar mas que de sí, ni se interesan en el bien de la sociedad con todo el interés que debieran, ni comprenden mayor satisfaccion que su conservacion propia, razon por la que las grandes virtudes les son, sino desconocidas, al menos indiferentes. Comparado el matrimonio con el celibato, se obtendrá por resultado: que al paso que el primero protege y sostiene la moral, la sociedad y las leyes, el segundo arrastra tras sí necesariamente la prostitucion y el adulterio, vicios cuya multiplicidad disuade á los hombres cada vez mas del matrimonio, alma de las naciones. El matrimonio importa tanto mas para la duracion y felicidad política de la sociedad, cuanto que el celibato las destruye, y derriba los gobiernos mas fuertes.

Siguiendo al ya citado autor en las juiciosas reflexiones que hace sobre esta importante materia, repetiremos con él: ¿á qué país, á qué estado pueden pertenecer individuos á quienes nada liga sobre la tierra? Por lo mismo que el celibatarío puede vivir independiente, ¿qué autoridad podrán tener sobre él las leyes? ¿cómo servirá á la patria el que ninguna adopta? Por otro lado, si vivir es amar como pretenden algunos filósofos, el celibatarío no vive sino que arrastra su existencia fuera del dominio de la dicha doméstica que desconoce, no tiene celo alguno por el bien público porque desterrándose de la sociedad y encerrándose en si mismo, se rodea de la indiferencia que

tanto perjudica á la sociedad; en fin, los celibatarios son, dice el mismo autor, para el Estado como las piedras caidas de un gran edificio que aceleran su ruina.

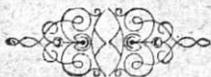
Hay otra razon muy importante para combatir al celibato como contrario á la buena moral y bienestar de los pueblos y por la que deben dictarse, en lo que cabe, rigurosas medidas contra él; es ésta que aun cuando el celibato no sea perpetuo, al salir de este estado produce, por lo general, matrimonios desproporcionados por la edad, uniones que no pueden ser felices ni producir hijos robustos, ni bien educados por sus padres, que suelen bajar naturalmente al sepulcro al producirlos ó de sus resultas. Ademas de esto gravisimo mal, hacen otros de no menos gravedad, pues que dictando estos desiguales matrimonios la codicia ó una lujuria escéntrica, el viejo halla su muerte por su causa, y la doncella se espone á faltar á sus deberes, ó sometiéndose á disgusto arrastra una vida desesperada, ó cuando menos miserable: de aquí esa multitud de divorcios y de causas de adulterio, de malos tratamientos y otras que llenan nuestros tribunales, y de aquí tambien el escándalo é inmoralidad pública de que diariamente somos testigos.

Como no hay causa por mala que sea que no tenga defensores y defensores celosos y poderosos, los partidarios del celibato ya por sistema, que son los mas, ya por conviccion que son los menos, dicen que el hombre casado no puede con entera libertad lanzarse á grandes empresas porque se lo impide el amor y el cuidado de su familia, y que por lo tanto hay menos valientes casados que solteros. Siguiendo en esta doctrina sientan por principio que la soledad es la escuela de la grandeza de alma, y si bien no lo dudamos en ciertas cosas y ocasiones, tambien creemos que puede serlo de la locura, pues que aunque Pitágoras nos diga que el retiro y el silencio sirven para fortificar la inteligencia, profundizar el pensamiento, y secundarle por medio de una larga meditacion, no por eso nos persuade que solo el celibato pueda hallarse en tal estado, máxime si reflexionamos que la falta de lo que sobra al casado, le interrumpe á cada paso llamándole la imaginacion en la misma soledad hácia el objeto de que mas debiera huir para trabajar con la calma que requiere la ciencia que pretende profundizar, y á cuyo efecto se constituyó en aquel ais-

lado estado. Confíeseno francamente esos sábios celibatos que mas han declarado contra el matrimonio, y esos hombres que se han encerrado en el claustro para mejor guardar la continencia á que quisieron constituirse, y digan poniendo la mano en el corazon si la soledad y el silencio y la meditacion han podido acallar siempre a los impulsos de la naturaleza, y si su cabeza ha podido siempre vencer al corazon.

Dice Virey que la fuerza de reflexion que distingue á los grandes génios de los hombres comunes, solo puede obtenerse con la abstinencia de los placeres del amor que enervan las facultades intelectuales; y que concentrando el celibatario en si mismo toda la vida si conserva castidad, dá doble energía á su carácter y le sobrepone al vulgo. Si todos los grandes génios que ha producido la naturaleza hubieran sido célibes, ciertamente que no podriamos menos de tener por axiomas incontrastables los sentados por el espresado autor; pero cuando hallamos sábios entre los casados y sábios entre los solteros, y cuando vemos el valor y la ciencia brillar tanto en un estado como en otro, y ejecutarse las empresas mas grandes y arriesgadas tanto por los primeros cuanto por los segundos, permitasenos que sigamos nuestra opinion de que no debe tenerse en cuenta el estado para nada en tales cuestiones, y si solo la constiucion física y uncion moral de los individuos que se distinguen mas ó menos en la sociedad. Negada, como lo hacemos, la escelencia del celibato para cuanto hemos espuesto, queda en pié nuestra opinion de que el matrimonio protege y sostiene la religion, la moral, la sociedad y las leyes, al paso que, alejando de estos santos objetos, el celibato trae en pos de si la prostitucion y el adulterio ó la disminucion de la poblacion cuando menos, y puesto que tan nocivo es á la república por do quiera que se le considere, pues que esceden en mucho los males que acarrea á los bienes que puede producir, debe ser condenado por las leyes sábias que se hagan para la buena conservacion y prosperidad de las naciones.

B. S. CASTELLANOS.



PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 11 de noviembre.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia entre el jefe político de Cáceres y la sala primera de la Audiencia del territorio, de los cuales resulta, que existiendo en el término de Guijo de Granadilla un pedazo de monte de encina, cuyos pastos corresponden á los propios de dicho pueblo y el arbolado al concejo de Camino Morisco, arrendó éste la bellota á D. Antonio Asensio, vecino de Herras, quien introdujo á pastar repetidas veces, junto con el ganado de cerda, una yegua y su cria en el espresado monte: que aunque fué amonestado por dos veces por los concejales del Guijo de Granadilla para que se abstudiese de llevar al monte estas bestias, no obedeció, y continuó introduciéndolas, hasta que el teniente alcalde de dicho pueblo se las prendó en noviembre de 1848: que habiendo enviado Asensio á su hermano para rescatarlas, abonando lo que fuese justo, dicho teniente de alcalde le pidió para ello 20 rs. como multa; en vista de lo cual fué éste en persona á hacer la reclamacion en los mismos términos; y como estuviese ausente el espresado teniente de alcalde, le exigió los 20 rs.: que contra uno y otro promovió Asensio accion criminal ante el juez de primera instancia del partido; y habiendo éste desestimado la escepcion de incompetencia que espusieron los acusados, apelaron de esta providencia, acudiendo al mismo tiempo al jefe político, quien fundado en los artículos 74, párrafo 5.º, 75, 77 y 86 de la ley de Ayuntamiento

tos, y en otras consideraciones, requirió de inhibición á la Sala primera de la Audiencia ante quien pendía la alzada, resultando la presente competencia:

Vistos los citados artículos 74, párrafos 1.º y 5.º, 75 y 77 de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuyen á los alcaldes las facultades siguientes: ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios; cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, procediendo en esto como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior; aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas en la cantidad que se marca con proporcion al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria y pasarla al juez ó tribunal competente; señalar á los tenientes de alcalde los ramos de la administracion comunal de que deben cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

Visto el art. 80 en que se declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, 1.º el sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun: 2.º el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, etc., teniendo los acuerdos que se tomen sobre estos estremos el carácter de ejecutorios, segun se espresa al final de dicho art. 80:

Visto el art. 86 de la misma ley, segun el cual los tenientes de alcalde, ademas de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, han de ejercer las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el alcalde como delegado suyo, y asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les concedan:

Visto el art. 2.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que comete á los jefes políticos el con-

cimiento de los negocios que les corresponden en virtud de la ley espresa:

Visto el Código penal en los artículos que se citan á continuacion; el 22, por el que se reputan penas las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinar: los comprendidos en el libro 3.º, que trata de las faltas, y en especial el 482, ahora 485, párrafo 30, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que contravenga á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en dicho Código: el 493, ahora 496, que previene que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de administracion que se publiquen en lo sucesivo no se han de imponer mayores penas que las señaladas en el libro de las faltas, á no ser que asi se determine por leyes especiales:

Vista la regla 5.ª de la ley provisional, que atribuye á los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo, en la forma que en dicha ley se espresa; y la 4.ª, por la que se determina que de la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 3.º, caso 1.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, á menos que se trate de un delito ó falta cuyo castigo esté reservado á la administracion, ó cuando corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial previa:

Vista la ley 11, tit. 2.º, lib. 5.º, Nov. Rec., en que se ordena: que todas las leyes del Reino que espresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente:

Considerando, 1.º Que al conferir el Código penal á los alcaldes la atribucion de juzgar en primera instancia y en juicio verbal las faltas que se mencionan en el mismo, ha estado lejos de privarles de los demas caracteres, facultades y atribuciones que á dichos funcionarios competen como delegados del Gobierno y como administradores de los pueblos.

2.º Que correspondiendo por las leyes á los alcaldes y otras autoridades administrativas superiores é inferiores la facultad de imponer mul-

tas gubernativamente, como atribucion necesaria para el desempeño de sus funciones, y habiéndose organizado sobre este fundamento toda la administracion por leyes recientemente publicadas, este fundamento desaparecería si el Código penal se entendiese en el concepto de que todos los hechos de esta clase han de ser calificados de faltas, y todas las faltas juzgadas por los alcaldes con la dependencia y bajo la subordinacion de los jueces de primera instancia.

5.º Que esta interpretacion acarrearía los graves inconvenientes: 1.º De que se entendiese variada la forma actual de la administracion pública en su parte mas esencial, que es el ejercicio de la autoridad, que debe ser libre y desembarazada, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes: 2.º De que esto sucediese con motivo de una ley provisional, en la cual ni el Código, para cuya observancia fué dictada, no se trató ni discutió de propósito un punto de tanta trascendencia, á fin de evitar los conflictos entre la administracion y la autoridad judicial: 3.º De que con esta doctrina ceñirse deberian y concentrarse en el juicio de los alcaldes y tenientes la aplicacion de los medios coercitivos y correccionales y los actos todos de autoridad que requiriesen la imposicion de multas ú otras represiones semejantes señaladas en las leyes: 4.º De que segun esto estarian los agentes y empleados de la administracion, como tales, sometidos á los funcionarios del orden judicial, y ademas sujetos á las reclamaciones de los particulares que se creyesen agraviados, por mas temerarias que fuesen, con grave daño del servicio público y menoscabo de la independencia y responsabilidad de la administracion, que la Constitucion y las leyes tienen consignadas.

4.º Que estando vigentes las leyes generales sobre procedimiento, segun el art. 10 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y no habiéndose alterado espresa y terminantemente las que determinan la competencia de las autoridades administrativas y las de la dependencia en que están los alcaldes de los jefes políticos.

5.º Que las mismas palabras del artículo 493, ahora 496, parecen indicar que se tuvo presente al redactarse la diferencia que no puede menos de reconocerse entre las faltas sujetas al juicio de los alcaldes como jueces, y las trasgresiones sometidas á los mismos como agentes de la admi-

nistracion ó administradores de los pueblos, diferencia que marca el buen sentido, y no podrá menos de fijarse en la ley de procedimiento.

6.º Que en el caso de que se trata, el alcalde y teniente de alcalde obraron como administradores del pueblo del Guijo de Granadilla por autoridad propia, y desempeñando la atribucion que el art. 80 concede á los de su clase de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de su Ayuntamiento, único á quien compete la resolucion con carácter ejecutorio de todo cuanto es relativo á propios, uso de pastos y demas que espresa la ley; oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

Al jefe político y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes, de la una el Ayuntamiento de Pamplona y Mi fiscal que le representa, apelante, y de la otra doña Juliana Arizeuren, viuda, vecina de dicha ciudad, en concepto de usufructuaria de los bienes de su difunto marido D. Rafael Martinez, y en el de tutora de sus hijos menores, y el licenciado D. Cándido Nocedal, su abogado defensor, apelado, sobre recomposicion de la plaza de toros de aquella capital, cuya construccion contrató con el Ayuntamiento D. Lorenzo Mutiloa en pública subasta, y cedió despues al Martinez, que la llevó á efecto hasta la conclusion y entrega de la obra.

Visto: Vistas las condiciones primitivas y adicionales de la contrata, aceptadas por una y otra parte litigantes:

Vistas las alteraciones que posteriormente se hicieron en el plano y en las condiciones escrituradas:

Vistos los informes periciales sobre las causas que debieron influir para el desplomo y hundimiento de varios trozos de la plaza á los tres años de concluida y entregada al Ayuntamiento:

Vista la demanda propuesta por éste ante el Consejo provincial de Navarra, pretendiendo se condenase á D. Rafael Martínez, y por su fallecimiento á su viuda doña Juliana Arizcuren, á que reconstruyese y compusiese la plaza de toros referida hasta dejarla con la solidez y seguridad exigidas por los peritos, observando puntual y exactamente las condiciones del contrato, y á que pagase el importe de la obra y apuntalamientos que se habian ejecutado para evitar una pronta ruina:

Visto el escrito del Ayuntamiento, en que, á consecuencia de las declaraciones de los arquitectos nombrados de oficio por el Consejo provincial para el reconocimiento de la plaza solicitó que se hiciese análisis químico de las calidades del mortero empleado en la obra por medio de facultativos elegidos por el mismo Consejo:

Visto el auto por el cual se desestimó dicha solicitud:

Vista la sentencia del Consejo provincial, por la que declaró no haber lugar á la referida demanda, y mandó se llevase á efecto el contrato:

Visto el recurso de nulidad interpuesto con el de apelacion por el ayuntamiento, que fundó aquel en no haberse accedido al análisis químico del mortero, á pesar de haberlo prevenido por escrito y de palabra al tiempo de la vista, y en que habiendo el Consejo provincial apoyado alguno de los considerandos de su sentencia en la falta de plan fijo, y en alteraciones hechas por el Ayuntamiento y por convenio de las comisiones que le representaban, estos hechos no se habian sujetado á prueba, como era necesario, por no constar ellos en las actas capitulares:

Visto el auto por el cual se admitieron ambos recursos, y el escrito de mejora de apelacion en que reprodujo Mi fiscal el de nulidad por las razones espuestas:

Vista la contestacion de la parte apelada en que pide la confirmacion de la espresada sentencia:

Visto el párrafo 7.º del art. 73, y los arts. 72 y 74 de Mi real decreto de 1.º de octubre de 1845, y el párrafo 2.º del art. 268 del reglamento de Mi Consejo Real.

Considerando que uno de los puntos princi-

pales de la defensa del Ayuntamiento de Pamplona estriba en que la calidad del mortero empleado en la construccion de la plaza no llena las condiciones de la contrata, cuya circunstancia no se vé suficientemente aclarada ni en los informes de los peritos á quienes el Ayuntamiento oyó antes de proponer su demanda, ni en las deposiciones de los arquitectos nombrados por el Consejo provincial para dar su dictámen acerca de las causas de la temida ruina del edificio, puesto que los primeros, sin fijar su opinion de un modo terminante sino en cuanto á la diferencia que notaban entre el mortero de unas y el de otras partes de la obra, se remitieron al exámen analítico que correspondia á otra facultad, y los segundos solo dijeron que el mortero era en su mayor parte regular, sin espresar ni unos ni otros si estaba ó no compuesto de las porciones de cal y arena designadas en la condicion 5.ª del contrato:

Considerando que tampoco se hallan acreditados en bastante forma los hechos en que funda otro de los puntos principales de su defensa la parte demandada, y que han servido de apoyo al Consejo provincial para motivar su fallo, cuales son las alteraciones que se suponen hechas por el Ayuntamiento y por sus comisionados en partes interesantes del plano, y de las condiciones que se sujetaron al convenio, y que acerca de estos hechos no se acordó ni propuso prueba alguna:

Considerando que la prueba de los puntos definidos en los dos párrafos anteriores es de necesidad para dictar justa sentencia; y que por lo tanto la denegacion de la respectiva al primero de ellos ha producido nulidad en el procedimiento, segun lo prescrito en el párrafo 7.º del artículo 73 antes mencionado:

Considerando que por consecuencia de la nulidad, y en conformidad al párrafo segundo del citado art. 268, debe reponerse el proceso al estado que tenia cuando se causó aquella:

Considerando que el Ayuntamiento reclamó en tiempo y forma la nulidad, y que se ha observado lo dispuesto en los artículos 72 y 74 del referido Mi real decreto;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martina

Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio José Godínez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez;

Vengo en declarar haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Pamplona; en reponer el pleito seguido ante el Consejo provincial de Navarra al sér y estado que tenia antes de dictarse el auto de 12 de marzo último, y en mandar que el mismo Consejo lo continúe, sustancie y determine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de S. Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de noviembre de 1849.—José de Posada Herrera.

Los reos sentenciados á la última pena por el asesinato del Cura de Madrideojos, parece que han sido conducidos desde la cárcel de esta córte á la de dicho pueblo, donde se dice que serán ejecutados.

El sábado último 24 del actual principió la vista de la causa que pende en el Tribunal supremo de Guerra y Marina, sobre aprehension de la corbeta norte-americana *Carmelita* por el vapor llamado *Unico*, que mandó armar en corso la República mejicana en su última guerra con los Estados-Unidos y cuya defensa legal insertamos en el primer tomo del *Foro Español*. El 27 continuó la vista, siendo defensores

de los acusados los licenciados D. Manuel Perez Hernandez y D. Pedro Lopez Clarós.

ANUNCIOS.

Tenemos el gusto de manifestar á nuestros lectores que desde primeros de enero del año próximo de 1850 insertaremos en el *Foro Español* un *Diccionario del Código penal de España*, que ha escrito D. Alonso Perozo, abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Sevilla y Cáceres y autor de la «Cartilla para dictar sentencias en causas criminales» de que tienen conocimiento. Este Diccionario, que es mas completo y acabado que cuantos se han publicado hasta el dia, es sumamente útil para todos los que se dedican á la abogacia y con particularidad para los jueces y promotores fiscales.

Los que deseen adquirir por separado la curiosa «Cartilla para dictar sentencias en causas criminales con arreglo al Código penal, por D. Alonso Perozo» que se publicó en el núm. 9 del *Foro Español*, podrán dirigirse á la Administracion del mencionado periódico, calle de la Madera baja, núm. 8, donde se espenden los ejemplares á un precio sumamente módico.